

Auto Interlocutorio
Proceso: Custodia Cuidado
Personal y Regulación de visitas
Radicado: 2021-0252-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** impetrado a través de apoderado judicial por el señor **JULIAN ANDRÉS ROJAS CHACÓN** contra la señora **VALENTINA GIRALDO OSORIO** en favor de la menor de edad JERONIMO ROJAS GIRALDO, observa el despacho que no será posible por ahora admitirse por presentar las siguientes irregularidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 del año 2020:

- Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar el presente tramite, según lo estipulado en el artículo 40 Numeral 1 de la ley 640 del 2001. toda vez que se desea modificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acordado en el acta de conciliación anexada.
- Si lo que se pretende es requerir a la parte demandante para dar cumplimiento a lo acordado en la conciliación hecha en el INSTITUTO COLOMBINO DE BIENESTAR FAMILIAR, se informa que puede iniciar incidente en dicha entidad conforme a la analogía e interpretación sistemática de la sentencia STC 6990 del 30 de mayo 2018 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ.
- La media cautelar solicitada por el momento no es procedente toda vez que no se evidenciaron elementos necesarios de juicio para adoptar una decisión en tal sentido en razón a la conciliación realizada en el I.C.B.F, además que la misma es objeto del trámite.
- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020
- Debe informar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y si es utilizado para notificarse, tal como se indica en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 del 2020.

Por lo anterior se INADMITIRÁ LA DEMANDA de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se dará a la parte actora un término de CINCO (05) días para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** impetrado a través de apoderado judicial por el señor **JULIÁN ANDRÉS ROJAS CHACÓN** contra la señora **VALENTINA GIRALDO OSORIO**. en favor de la menor de edad **JERONIMO ROJAS GIRALDO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ARMANDO RINCÓN GARCÍA** para representar en el asunto al señor **JULIÁN ANDRÉS ROJAS CHACÓN**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO
en Armenia Quindío hoy 02-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA